

PROYECTO DE LEY

*El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de la
Nación*

sancionan con fuerza de ley

PROYECTO DE LEY

PARA CREACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO DE CRÉDITO

PARA EL PROGRAMA NACIONAL

"MI PRIMERA LLAMA"

ARTÍCULO 1° — Se constituye el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO DE CRÉDITO PARA EL PROGRAMA DENOMINADO "MI PRIMERA LLAMA" (FONDO), como política de promoción del derecho a una vivienda digna, a través del acceso al gas natural por redes para los potenciales usuarios residenciales que cuenten con factibilidad de conexión a la red de gas y para los usuarios que ya cuenten con red de gas instalada, como así también los próximos a realizar dicha conexión a la red, y a su vez a quienes requieran mejorar las instalaciones y artefactos de las mismas.

ARTÍCULO 2° — Créase el programa denominado "MI PRIMERA LLAMA", cuya finalidad será mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, los cuales mediante el financiamiento de los créditos que se otorguen, podrán:

A) Conectarse al servicio público de gas, los potenciales usuarios que se ubican sobre la traza de las redes de distribución, pero que no poseen conexión ni instalaciones dentro de sus viviendas.

B) Equipar eficientemente la red de gas, mediante la posibilidad de adquirir cocinas, anafes, calefones, termotanques, estufas, calefactores y cualquier otro artefacto que permita optimizar el rendimiento energético del gas en red de la vivienda del usuario.

C) Mejorar las condiciones de aislamiento térmico en las paredes y techos de las viviendas, a los fines de optimizar el consumo de gas natural.

Para acceder al presente programa, los BENEFICIARIOS deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 11.

El referido programa se dividirá en etapas. La reglamentación establecerá las diversas etapas en que se dividirá el mismo y la modalidad de cada una de ellas.

ARTÍCULO 3° — El FONDO tiene como objeto facilitar el acceso a créditos destinados a los usuarios de la red de gas, a los fines de que puedan efectuar las obras necesarias para poder abastecer de gas a la vivienda en la que habitan y/o mejorar la misma y sus instalaciones y/o artefactos en el caso de que ya cuenten con la instalación de gas en red realizada.

Para el caso de conexiones/instalaciones, las obras comprenderán la ejecución de la instalación interna domiciliaria y el servicio domiciliario, tanto para instalaciones nuevas, como para

instalaciones ya existentes que se encuentren incompletas y/o deficientes.

Para el caso de mejoras en la vivienda y/o cambio/reposición de artefactos, las obras comprenderán la ejecución y colocación del aislamiento térmico y la desinstalación de los artefactos viejos y colocación de los artefactos nuevos.

ARTÍCULO 4° — A los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica: a) FIDUCIANTE: Es el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN en cuanto transfiere el capital al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la presente Ley y del contrato de fideicomiso respectivo. b) FIDUCIARIO: Es el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente norma, cuya función será administrar los recursos del FONDO de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO FIDUCIARIO y/o quien este designe en su reemplazo. c) BENEFICIARIO: Es el usuario de gas en red, participante del proceso de inscripción, que reúna los requisitos de la presente ley y su reglamentación y sea seleccionado a través del sistema a establecerse. También denominado como SELECCIONADO o SUJETO DE CRÉDITO; d) LICENCIATARIA: Serán las Distribuidoras y Subdistribuidoras zonales del servicio de gas en red; e) FIDEICOMISARIO: Es el FIDUCIANTE, en los términos establecidos en el contrato respectivo u otros que determine el PODER

EJECUTIVO NACIONAL; f) BIENES FIDEICOMITIDOS consistirán en el dinero que disponga el FONDO para hacer frente a los créditos que serán destinados a los BENEFICIARIOS; g) COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO FIDUCIARIO: es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del FIDUCIARIO y efectuar su seguimiento; g) FONDO FIDUCIARIO (FONDO): Comprende a todas las partes integrantes del contrato fiduciario (FIDUCIANTE, FIDUCIARIO, FIDEICOMISARIO, BENEFICIARIO, LICENCIATARIA) y los BIENES FIDEICOMITIDOS, los cuales serán utilizados para el objeto establecido en la presente ley, estando totalmente prohibido redireccionar los mismos a cualquier otro destino.

ARTÍCULO 5°— Créase el COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO FIDUCIARIO (COMITÉ EJECUTIVO), el que estará integrado por UN (1) representante del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, UN (1) representante del MINISTERIO DEL INTERIOR, UN (1) representante del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, UN (1) representante del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT DE LA NACIÓN, UN (1) representante de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), UN (1) representante de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, UN (1) representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, UN (1) representante de la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS (ADIGAS) y UN (1) representante de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°— Las funciones del COMITÉ EJECUTIVO son: a) planificar y presupuestar las acciones anuales del FONDO; b) solicitar al TESORO NACIONAL gestionar los recursos necesarios para la constitución del FONDO, los cuales corresponden a las partidas presupuestarias pertenecientes a los MINISTERIOS NACIONALES O A FONDOS EXCLUSIVOS DEL TESORO NACIONAL si así se dispusiera; c) instrumentar el proceso de inscripción de los SUJETO DE CRÉDITO; d) establecer el criterio de puntaje para los SUJETOS DE CRÉDITO, teniendo en cuenta las prioridades del ARTÍCULO 12°; e) determinar un criterio para la realización de las obras necesarias para realizar la conexión de gas natural en las viviendas seleccionadas con recursos del FONDO; f) controlar el cumplimiento de las obligaciones del seleccionado y en el caso de incumplimiento, elaborar un informe que deberá ser presentado ante el FIDUCIARIO para la ejecución el crédito, g) Definir la tasa de interés de los créditos a otorgar. h) Establecer los requisitos para acceder al REGISTRO DE GASISTAS MATRICULADOS DEL PROGRAMA MI PRIMERA LLAMA, i) Establecer los honorarios que van a percibir los gasistas matriculados que formen parte del referido registro.

El COMITÉ EJECUTIVO debe dictar su propio reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 7° — El FONDO tiene una duración de CINCUENTA (50) años, contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso.

ARTÍCULO 8° — El patrimonio del FONDO debe ser constituido por los BIENES FIDEICOMITIDOS, que en ningún caso constituyen ni son considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son los siguientes: a) los recursos provenientes del TESORO NACIONAL que le asigne el ESTADO NACIONAL; b) Los aportes provenientes del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN y otros MINISTERIOS NACIONALES integrantes del COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO FIDUCIARIO estipulados en el artículo 5° de la presente Ley; c) un 10% de la recaudación por multas que imponga el ENARGAS a las prestadoras del servicio de red de gas; d) los importes de las cuotas que fueran abonados por los BENEFICIARIOS en concepto de reintegro del capital prestado, será dentro de la factura provista por la prestadora del servicio; e) Reconversión de los subsidios de programas de gas envasado por nuevas redes e instalaciones internas domiciliarias y; f) otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FONDO.

ARTÍCULO 9° — Para cumplir con el régimen estatuido por la presente Ley, el patrimonio del FONDO se debe destinar al otorgamiento de créditos para los potenciales usuarios de la red de gas que cuenten con factibilidad de conexión, pero que no cuenten con los ingresos suficientes para poder realizar las obras necesarias para dicha conexión en sus viviendas. Y en cuanto a los usuarios que ya cuenten con las instalaciones internas, pero que

las mismas se encuentren en estado deficiente o requieran el cambio de artefactos y/o modificación de los aislantes en la vivienda, el crédito le permitirá realizar dichas obras.

ARTÍCULO 10° — Los créditos serán otorgados a los BENEFICIARIOS a una tasa preferencial, la cuál será definida por el COMITÉ EJECUTIVO, hasta un máximo de SESENTA (60) cuotas.

ARTÍCULO 11 — Pueden tramitar ante el FIDUCIARIO una solicitud de crédito para realizar la conexión de la red de gas natural a sus viviendas aquellas personas físicas que cumplan los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano argentino nativo o por opción; b) Contar con DNI vigente; c) Ser mayor de 18 años; d) No ser titular de más de un bien inmueble; e) Tener un ingreso mensual entre todo el grupo familiar que no supere SIETE (7) salarios mínimo vital y móvil; f) No contar con antecedentes financieros negativos en los últimos NUEVE (9) meses.

ARTÍCULO 12— La forma de selección del SUJETO DE CRÉDITO es por el sistema de puntaje que establezca el COMITÉ EJECUTIVO. Tienen prioridad en la selección: Personas discapacitadas, las mujeres solteras con hijos, los beneficiarios del PROGRAMA HOGAR, los jubilados y pensionados, que cumplan con los requisitos establecidos en el punto anterior.

ARTÍCULO 13— Créase el REGISTRO DE GASISTAS MATRICULADOS DEL PROGRAMA MI PRIMERA LLAMA, al cual podrá inscribirse todo gasista matriculado, cuyos honorarios por la contraprestación del servicio de colocación y habilitación de las

instalaciones internas será determinado por el COMITÉ EJECUTIVO.

El matriculado contratado deberá realizar la construcción de la instalación interna, desde el nicho hasta la conexión de los artefactos, incluyendo la instalación de las cañerías, accesorios, llaves de paso, ventilaciones, conductos de evacuación de productos de combustión y la confección de la documentación técnica de cada una de las obras, en un todo de acuerdo a la Norma NAG 200/1982 y reglamentaciones vigentes en la distribuidora.

ARTÍCULO 14 — Las LICENCIATARIAS serán las encargadas de realizar las inspecciones correspondientes para habilitar las instalaciones, debiendo a su vez, reducir a su mínimo el costo de cargo de conexión a la red de gas para los usuarios residenciales que sean parte del PROGRAMA

ARTÍCULO 15 — Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente ley al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

ARTÍCULO 16 — El FONDO está regido por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades que otorga a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 17 — En todas aquellas cuestiones no regladas por las modificaciones de la presente ley es de aplicación subsidiaria lo dispuesto en la Ley N° 26.994.

ARTÍCULO 18 — Exímase al FONDO, al FIDUCIARIO y al BENEFICIARIO, en sus operaciones relativas al FONDO, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Se invita a las PROVINCIAS, MUNICIPIOS y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a la eximición de los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 19 — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a aprobar conjuntamente el Contrato de Fondo Fiduciario, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 20 — Facúltase al titular de la MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN y/o a quién este designe en su reemplazo, a suscribir el Contrato de Fondo Fiduciario con el FIDUCIARIO.

ARTÍCULO 21 — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto mediante la presente ley.

ARTÍCULO 22 — La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 23 — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Firmantes:

Domingo Amaya

Margarita Stolbizer

Emilio Monzo

Sebastian Garcia de luca

Fundamentos

En la República Argentina existen varios sectores en los que estando en funcionamiento la red de distribución de gas natural, hay numerosos vecinos que, en general, por motivos económicos no cuentan con las instalaciones domiciliarias internas y por ende se encuentran impedidos de hacer uso de este servicio público, teniendo que recurrir al uso de gas envasado que le implica un mayor costo final para sí mismo, como así también, para el estado nacional mediante los subsidios otorgados al sector. Existen usuarios que, si bien cuentan con la instalación de la red de gas, las mismas son deficientes o los artefactos instalados en ellas son antiguos, lo que les genera un consumo final excesivo.

Según los datos aportados por las Prestadoras de gas en red, en la actualidad existirían cerca de un millón de potenciales usuarios de

gas en red, que cuentan con factibilidad en sus viviendas para la instalación del servicio pero que no cuentan con los recursos económicos suficientes para hacer frente al gasto que conlleva la instalación interna de las cañerías de gas en las viviendas.

Es importante destacar que para gozar de una vida en sociedad y digna es necesario contar con los servicios esenciales, uno de ellos es el gas natural. El acceso a servicios esenciales, tales como el agua potable, la electricidad y el gas están directamente comprometidos con la salud, el bienestar, la igualdad y vida digna.

Al respecto no debe olvidarse que la dignidad de la persona ocupa un lugar importante en nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de jerarquía constitucional.

El gas natural permite calefaccionar el hogar, dotarlo de agua caliente, que es utilizado para cocinar alimentos.

Por otro lado, las tuberías subterráneas evitan interrupciones del servicio provocadas por tormentas y demás fenómenos externos. Además, y a diferencia de otras energías que dejan ceniza y olores, el gas natural proporciona máxima limpieza en el hogar y para el medio ambiente.

Asimismo, el gas natural es una energía que permite optimizar la economía doméstica. En líneas generales resulta ser menos costoso que el resto de las energías alternativas. A su vez, el gas natural resulta ser una fuente de energía segura, siendo más liviano que el aire, puede elevarse y dispersarse rápidamente si el hogar se ventila correctamente, destacándose que para que se

habiliten las instalaciones deben realizarse inspecciones previas obligatorias a los fines de verificar tal circunstancia, entre otras.

En este punto no debe olvidarse que en nuestro país existe un programa destinado a las familias de pocos recursos que se ven en la necesidad de adquirir garrafas (GLP) (PROGRAMA HOGAR), siendo que muchos de los beneficiarios de ese programa se encuentran con factibilidad de conexión a la red de gas, pero no cuentan con los ingresos económicos suficientes para afrontar la obra de conexión.

En consecuencia, la aplicación de este proyecto ley llevaría al Estado a un ahorro respecto a estos potenciales usuarios que en la actualidad son subsidiados con el PROGRAMA HOGAR.

Por último, se destaca que este programa no solo beneficiaría a los potenciales usuarios y beneficiarios del mismo, sino que también generaría reactivación economía, puestos de trabajo, consumo de bienes y servicios, viéndose beneficiada la sociedad en su conjunto.

Los beneficios a brindar a los usuarios podrán ir desde Aportes No Reembolsables (ANR) a Líneas de Crédito con tasas de interés fijas y preferenciales (0 a 16%), vinculados con las características del beneficiario y la obra (ingresos, cantidad de miembros del hogar, ubicación geográfica – zonas vulnerables, cantidad de equipos a conectar y necesidades de la vivienda).

Por otro lado, para las obras de conexión que involucren tendido de conexiones por fuera del perímetro privado, podría solicitarse una contraprestación en metros cúbicos de gas a las

Distribuidoras, para los usuarios que realizan la obra de conexión al servicio público de gas por redes, lo cual, a su vez, incentivaría al usuario para la devolución de la obra externa de su nueva conexión.

En virtud de todo lo expuesto, el Estado Nacional debe asegurar que los servicios públicos sean prestados en forma económicamente eficiente y satisfactoria, cumpliendo estándares de calidad y seguridad, procurando el acceso universal a los mismos a los fines de garantizar a los ciudadanos una vida digna y saludable.

En el pleno ejercicio de los Derechos presentamos el siguiente Proyecto de Ley y solicito el acompañamiento de mis pares.